



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
RADICADO: 20-001-31-03-003-2023-00122-00.
FECHA: 31 DE MAYO DEL 2023.

Teniendo en cuenta el pase al despacho que antecede, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente Acción Constitucional.

El señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO presento acción de tutela contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo anterior, procederá el despacho admitir la presente acción de tutela.

En ese mismo orden de ideas, se vinculará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso las semanas cotizadas por el señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO Cotes con C.C. N° 77.006.726, así como los requisitos necesarios para que el señor ROMERO PACHECO le sea reconocida la pensión de vejez.

Se le requerirá a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia de manera inmediata.

También, se le ordenara al Municipio de Valledupar que **de manera inmediata allegue con destino a esta acción de tutela el nombre completo de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, que venía desempeñando el señor Romero Pacheco, así como su dirección física y electrónica.**

Ahora bien, el accionante solicita como medida provisional que se ordene suspender la terminación de su nombramiento Provisional en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5 y por ende los efectos del decreto 000704 del 12 de mayo del 2023.

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el Juez Constitucional puede decretar de oficio o a petición de partes medidas provisionales cuando advierta que, de no hacerlo, se puede presentar un perjuicio irremediable al accionante que no se resolvería en el fallo. La Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido 3 exigencias básicas para satisfacer el mandato del artículo ibidem que son¹:

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. “En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.”*

En razón a lo anterior, se procederá a negar la medida provisional deprecada por el actor, dado que si bien el señor Romero Pacheco realiza unas manifestaciones, no observa el despacho que lo pedido sea proporcional a la situación planteada, así mismo, se tiene que la medida provisional esta encaminada a resolver el fondo de la presente acción constitucional para lo cual la acción debe ser estudiada en debida forma, es por ello, que se le recuerda a la partes, que la acción de tutela es una acción expedita al tener un termino perentorio para resolver el fondo de lo pedido.

¹ Auto A-259 del 2021.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía - Municipio de Valledupar:

- 1) Remita, en el término de la distancia, el nombre completo de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, que venía desempeñando el señor Romero Pacheco, así como su dirección física y electrónica.**
- 2) Remita, en el termino de la distancia la hoja de vida del señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO con sus respectivos anexos.**

CUARTO: Requerir a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso las semanas cotizadas por el señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO con C.C. N° 77.006.726, así como los requisitos necesarios para que el señor ROMERO PACHECO le sea reconocida la pensión de vejez.

QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia de manera inmediata.

SEXTO: Dar traslado a los accionados y vinculados para que en el término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

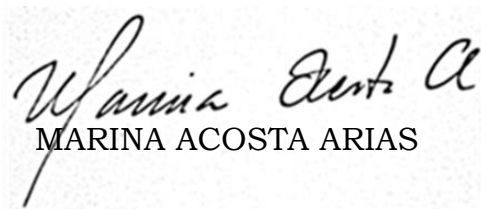
TERCERO: Tener como prueba la documental allegada con el escrito de tutela.

CUARTO: Negar la Medida Provisional de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 31 de mayo del 2023

Oficio N.º 00493

SEÑORES

ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO.

Correo electrónico: adalbertoromero1258@gmail.com

ALCALDIA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

juridica@valledupar-cesar.gov.co

OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

secdespacho@semvalledupar.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO.

ACCIONADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICADO: 20-001-31-03-003-2023-00122-00.

Cordial saludo:

Mediante la presente le comunico que este juzgado mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia profirió una providencia que a la letra dice: “PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. SEGUNDO: Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. TERCERO:

Ordenar a la Alcaldía - Municipio de Valledupar: **1) Remita, en el término de la distancia, el nombre completo de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, que venía desempeñando el señor Romero Pacheco, así como su dirección física y electrónica. 2) Remita, en el término de la distancia la hoja de vida del señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO con sus respectivos anexos.** CUARTO: Requerir a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso las semanas cotizadas por el señor ADALBERTO JOSE ROMERO PACHECO con C.C. N° 77.006.726, así como los requisitos necesarios para que el señor ROMERO PACHECO le sea reconocida la pensión de vejez. QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Lo anterior dentro del término de traslado concedido. Así mismo se requiere a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia de manera inmediata. SEXTO: Dar traslado a los accionados y vinculados para que en el término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. TERCERO: Tener como prueba la documental allegada con el escrito de tutela. CUARTO: Negar la Medida Provisional de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Córrese traslado.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

ATENTAMENTE,


ANA MARIA CHACIN LURAN
SECRETARIA